

TÍTULO III — Disposiciones generales

LEY 21.779 (*)

Art. 23. — Los aportes de capital extranjero que se efectúen con motivo de la ejecución de contratos, destinados a la exploración y explotación de hidrocarburos, estarán excluidos del régimen de la ley 21.382, debiendo sujetarse a los términos del respectivo contrato, decreto aprobatorio del mismo y demás normas legales que le fueren aplicables.

Art. 24. — Exceptúanse de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 19.550, los contratos de asociación, sociedades accidentales y toda otra forma de vinculación o participación, que celebren las sociedades anónimas o en comandita por acciones —sea entre sí o con empresas estatales— con el objeto de desarrollar tareas de exploración y explotación de hidrocarburos.

Art. 25. — A los efectos de la presente ley se entenderá por empresas estatales a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado, Gas del Estado y aquellas otras empresas o sociedades que con cualquier forma jurídica y bajo el contralor permanente del Estado, las sucedan o reemplacen en el ejercicio de sus actuales actividades.

Art. 26. — Se aplicarán supletoriamente las normas de la ley 17.319, en todo supuesto no modificado ni previsto expresamente en la presente ley.

Art. 27. — La Secretaría de Estado de Energía actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ley, sin perjuicio de la competencia privativa que los arts. 12 y 13 atribuyen al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 28. — Comuníquese, etc.

Instituto Nacional de Estadística y Censos — Incremento de las multas aplicables a quienes no suministren en término, falseen o produzcan con omisión maliciosa las informaciones requeridas — Régimen de actualización de sus montos — Sustitución del art. 15 de la ley 17.622.

Sanción y promulgación: 14 abril 1978.
Publicación: B. O. 25/IV/78.

Citas legales: ley 17.622: XXVIII-A, 167.

Art. 1° — Reemplázase el art. 15 de la ley 17.622 por el siguiente:

Art. 15. — Incurrirán en infracción y serán pasibles de multas de cinco mil pesos (\$ 5000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000), conforme al procedimiento previsto en la reglamentación de la presente ley, quienes no suministren en término, falseen o produzcan con omisión maliciosa las informaciones necesarias para las estadísticas y los censos a cargo del Sistema Estadístico Nacional. Los importes mínimos y máximos previstos en el presente artículo se reajustarán semestralmente, el primero de enero y el primero de julio de cada año en función de los incrementos habidos en los semestres que vencen el treinta y uno de diciembre y el treinta de junio, de conformidad con la variación operada en el nivel general de precios al por mayor en dichos períodos.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.779.

Buenos Aires, 14 de abril de 1978.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

La ley 17.622 de creación del Sistema Estadístico Nacional prevé la aplicación de sanciones pecuniarias a quienes no suministren en término, falseen o produzcan con omisión maliciosa las informaciones necesarias para las estadísticas y los censos a cargo de dicho sistema.

Las multas consignadas en el art. 15 de la ley 17.622 que datan del año 1968 han perdido actualidad frente al incremento operado en los niveles generales de precios, viéndose consecuentemente deteriorado el instrumento correctivo previsto para sancionar a los infractores.

Para solucionar tal problema se encara la actualización de las multas, aplicando a las vigentes la variación porcentual operada en el índice de los precios mayoristas no agropecuarios desde el mes de febrero de 1968 hasta la fecha. Luego, de efectuada la ponderación pertinente se consideró conveniente fijar la multa mínima en cinco mil pesos (\$ 5000) y la máxima en quinientos mil pesos (\$500.000).

Es fundamental destacar que el proyecto de reformas que se somete a la consideración de V. E. tiende a la consecución de un mejor cumplimiento de los fines del Instituto Nacional de Estadística y Censos, en el orden de dotar a la República de la información estadística necesaria que posibilite un enfoque realista de los problemas de la coyuntura y para la viabilidad del planeamiento a corto, mediano y largo plazo.

Dios guarde a V. E. — José A. Martínez de Hoz.